



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00408-00.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECA

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva con Hipoteca para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva con Garantía Real de Hipoteca promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, contra LUZ MARINA ROBLES MONSALVE, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata los Artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUZ MARINA ROBLES MONSALVE, por las siguientes sumas de dinero.

1.1.- Por 2,569.8236 UVR que a la cotización de \$283.4808 para el día 2 de Julio de 2021 equivalen a la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$728,495.66), con fundamento en el pagaré No. 28020336 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 159 de fecha Febrero 7 de 2008 de la Notaria 1 del círculo de Floridablanca; por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, lo que se discriminan a continuación.

1.2.- Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 3.77% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 424.8564UVR que a la cotización de \$283.4808 para el día 2 de Julio de 2021 equivalen a la suma de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$120,438.64) y que se discriminan de la siguiente manera:

- a) Por 283.0430 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$80,237.26), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a la tasa de 5.66% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- c) Por 143.9339 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$40,802.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2021 al 15 de Abril de 2021.
- d) Por 749.8669 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$212,572.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021.
- e) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a la tasa de 5.66% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- f) Por 141.6178 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$40,145.93), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 16 de Abril de 2021 al 15 de Mayo de 2021.



- g) Por 748.8984 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$212,298.32), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2021.
- h) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a la tasa de 5.66% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- i) Por 139.3047 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$39,490.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2021 al 15 de Junio de 2021.
- j) Por 788.0153 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$223,387.21), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021.
- k) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a la tasa de 5.66% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3.- Por 44,314.0668UVR que a la cotización de \$283.4808 para el día 2 de Julio de 2021 equivalen a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$12,562,187.11), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

- a) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a la tasa de 5.66% E.A., exigibles desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 19 de Julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles que se identifican con Matriculas Inmobiliarias No. 303-47278, de propiedad de la parte demandada LUZ MARINA ROBLES MONSALVE. Líbrese el respectivo oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BARRANCABERMEJA.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, para lo cual se deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaría del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico por no contar con las herramientas necesarias.

SEXTO: RECONOCER al Dr(a).PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,




SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

CONSTANCIA.

En la fecha se libró Oficio No. 2534. Barrancabermeja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.